

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DEL AYUNTAMIENTO DE CANDELARIA DE AMPLIAR LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE ABRIL DE 2020

IRM/DTSA/001/21/AMPLIACIÓN PLAZOS RESOLUCIÓN CFT/DTSA/024/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, 13 de mayo de 2021

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente de referencia, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Resolución del conflicto CFT/DTSA/024/19

Mediante sendos escritos, de 14 de marzo y 10 de junio de 2019, Novatio Comunicaciones Avanzadas, S.L. (Novatio) interpuso ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dos conflictos que se acumularon contra el Ayuntamiento de Candelaria (Ayto. de Candelaria), ante la falta de contestación a cuatro solicitudes de acceso a sus infraestructuras públicas de alumbrado público y canalizaciones destinadas a la red de abastecimiento de aguas.

Durante la instrucción del procedimiento, el Ayto. de Candelaria aportó a esta Comisión el acuerdo denegatorio de acceso a las infraestructuras públicas solicitadas en relación con tres de las cuatro peticiones de Novatio. Además, esta administración local puso de manifiesto que Novatio había ocupado infraestructuras públicas sin su autorización y cometido irregularidades en el

despliegue de su red sobre determinadas infraestructuras públicas cuyo acceso había sido autorizado mediante un acuerdo de 7 de agosto de 2018¹.

La Sala de Supervisión Resolutoria de la CNMC aprobó la Resolución, de 15 de abril de 2020, que puso fin al citado procedimiento. En el Resuelve de esta resolución se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- *Requerir al Ayuntamiento de Candelaria para que, en el plazo de dos meses, proceda a evaluar y motivar suficientemente su denegación de acceso sobre tres de las cuatro solicitudes de acceso presentadas por Novatio Comunicaciones Avanzadas, S.L., que han sido objeto de este procedimiento (las de 9 de octubre y 23 de noviembre de 2018 y 22 de marzo de 2019), en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Material Tercero.*

El acuerdo denegatorio o de acceso que se dicte, tras tener en cuenta las consideraciones expuestas en dicho fundamento, deberá ser notificado a esta Comisión en el plazo de diez (10) días.

SEGUNDO.- *Estimar el conflicto presentado por Novatio Comunicaciones Avanzadas, S.L. contra el Ayuntamiento de Candelaria, en lo relativo a la falta de contestación de esa administración, dentro del plazo regulado de dos meses, a la solicitud de acceso a las infraestructuras públicas de alumbrado eléctrico localizada en dos tramos de carretera presentada el 18 de abril² de 2019.*

Se requiere al Ayuntamiento de Candelaria para que, en el plazo de veinte (20) días, emita el acuerdo que proceda sobre dicha solicitud de acceso.

El acuerdo al que llegue el Ayuntamiento de Candelaria deberá ser notificado también a esta Comisión en el plazo de diez (10) días.

TERCERO.- *El Ayuntamiento de Candelaria podrá condicionar el acceso efectivo a las infraestructuras públicas que autorice, en su caso, a Novatio Comunicaciones Avanzadas, S.L., a que (i) regularice las ocupaciones indebidas analizadas en este procedimiento, y (ii) termine de desplegar los tendidos de red sobre la infraestructura pública que ya tenga autorizada en Igueste de Candelaria, en virtud del acuerdo firmado el 7 de agosto de 2018.*

El cómputo de los plazos a los que se refiere la presente resolución no se iniciará hasta el momento en el que pierda vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o, en su caso, las prórrogas del mismo.”

Esta resolución fue notificada a ambas partes los días 17 y 28 de abril de 2020.

¹ Las solicitudes de acceso de NOVATIO que dieron lugar a este acuerdo fueron objeto del expediente CFT/DTSA/026/17, finalizado mediante Resolución de la CNMC de 6 de marzo de 2018.

² Errata formal detectada durante la tramitación de este procedimiento, la fecha exacta de esta solicitud de acceso de Novatio es de 18 de marzo de 2019.

El Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, dejó de tener vigencia en todo el territorio nacional el 21 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, que prorrogó el estado de alarma anteriormente declarado. No obstante, cabe indicar que el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogó por sexta vez el estado de alarma, dispuso que *"con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas"*.

Por tanto, siendo el 1 de junio de 2020 la fecha de inicio del cómputo de los plazos administrativos suspendidos, los plazos de veinte (20) días y dos (2) meses establecidos por esta Comisión para que el Ayto. de Candelaria emitiera sus correspondientes acuerdos sobre las solicitudes de acceso de Novatio, conforme se determinó en la Resolución de 15 de abril de 2020, finalizaron el 26 de junio y el 1 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Expediente IFP/DTSA/053/20

El 25 de noviembre de 2020 Novatio presentó un escrito ante esta Comisión por el que denuncia al Ayto. de Candelaria por el incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de 15 de abril de 2020 (CFT/DTSA/024/19), al no haber adoptado aún los oportunos acuerdos de acceso a sus infraestructuras.

En concreto, este operador solicita que se requiera al Ayto. de Candelaria para que cumpla la citada Resolución de 15 de abril de 2020 y se acuerde la incoación de un procedimiento administrativo sancionador contra dicha entidad local, por la posible comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 77.27 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), o muy grave, tipificada en el artículo 76.12 del mismo texto legal.

Mediante sendos escritos de 10 de diciembre de 2020, se comunicó a Novatio y al Ayto. de Candelaria la apertura de un período de diligencias previas, con el fin de analizar los hechos puestos de manifiesto por Novatio. Además, en dichos escritos se requirió a ambas partes determinada información. Novatio contestó al citado requerimiento de información el 22 de diciembre de 2020.

TERCERO.- Escrito del Ayto. de Candelaria por el que solicita la ampliación de los plazos establecidos en la Resolución de 15 de abril de 2020

El 5 de enero de 2021, el Ayto. de Candelaria, en lugar de contestar al requerimiento de información realizado en el marco del expediente IFP/DTSA/053/20, presentó un escrito por el que solicita una ampliación de los plazos establecidos en la Resolución de 15 de abril de 2020 *"por un periodo de cuatro meses, a contar desde la fecha de recepción del presente oficio, habida*

cuenta de la complejidad de los expedientes que han de ser objeto de resolución, y de la precariedad de medios humanos y materiales con la que cuenta este Ayuntamiento, que han supuesto la contratación de medios externos para poder llevar a término lo solicitado”.

CUARTO.- Comunicación de inicio del procedimiento y requerimientos de información

El 19 de enero de 2021 se comunicó a los dos interesados el escrito de inicio del presente procedimiento, en el que además se incluía un requerimiento de información a cada uno de ellos.

Mediante escritos de 27 de enero y 23 de febrero de 2021, Novatio y el Ayto. de Candelaria presentaron sus respectivas contestaciones a los citados requerimientos de información.

QUINTO.- Declaración de confidencialidad

El 30 de marzo de 2021 se declararon confidenciales algunos de los documentos aportados por el Ayto. de Candelaria en su escrito de 23 de febrero de 2021.

SEXTO.- Trámite de audiencia

Con fecha 31 de marzo de 2021, de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se notificó a los interesados el informe de la DTSA, emitido en el trámite de audiencia, otorgándoles el plazo de 10 días, a contar desde el día siguiente al de recibo de la comunicación, para que efectuaran sus alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

El mismo 31 de marzo las dos partes interesadas accedieron a dicha notificación. El 5 de abril de 2021 Novatio presentó su escrito de alegaciones en el que manifiesta que comparte las consideraciones y conclusiones del informe de la DTSA. No obstante, este operador solicita que se adopten las medidas necesarias para impedir que se prolongue el incumplimiento de la Resolución de 15 de abril de 202 por parte del Ayto. de Candelaria.

Esta entidad local no ha formulado alegaciones al informe emitido en el trámite de audiencia.

A los anteriores Antecedentes resultan de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver la solicitud presentada por el Ayto. de Candelaria de ampliar los plazos establecidos en la Resolución de 15 de abril de 2020 por cuatro meses adicionales, a contar desde la presentación de dicha solicitud, para poder analizar las solicitudes de acceso a su infraestructura pública por parte de Novatio.

SEGUNDO.- Habilitación competencial de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y ley aplicable

La competencia de la CNMC para intervenir en este procedimiento resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 6 de la Ley 3/2003, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC), señala que este organismo “supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas”, correspondiéndole a estos efectos “resolver los conflictos en los mercados de comunicaciones electrónicas a los que se refiere el artículo 12.1.a) de la presente Ley” y “realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre^[3], y su normativa de desarrollo”.

Tal como se prevé en los artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g), de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), la CNMC tiene competencias para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal⁴.

De forma específica, el artículo 37 de la LGTel regula el acceso a las infraestructuras susceptibles de ser utilizadas para el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas, ya sean de las administraciones

³ En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

⁴ Entre los objetivos y principios del artículo 3 de la LGTel cuya consecución debe procurar este organismo es de interés señalar los siguientes:

“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)

c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad y la interoperabilidad extremo a extremo y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)”.

públicas o de empresas u operadores de otros sectores distintos al de las comunicaciones electrónicas.

Según recoge el apartado 6 del citado artículo 37, *“Las partes negociarán libremente los acuerdos del acceso a que se refiere este artículo y sus condiciones, incluidas las contraprestaciones económicas. Cualquiera de las partes podrá presentar un conflicto sobre el acceso y sus condiciones ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la cual, previa audiencia de las partes, dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto del conflicto, en el plazo indicado en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de que puedan adoptarse medidas provisionales hasta el momento en que se dicte la resolución definitiva”*.

Asimismo, el artículo 70.2.d) de la LGTel citado se refiere en particular a la competencia de la CNMC en la resolución de los *“conflictos sobre el acceso a infraestructuras susceptibles de alojar redes públicas de comunicaciones electrónicas y el acceso a las redes de comunicaciones electrónicas titularidad de los órganos o entes gestores de infraestructuras de transporte de competencia estatal, en los términos establecidos por los artículos 37 y 38 de la presente Ley”*.

Esta competencia se encuentra desarrollada y recogida, por último, en el Real Decreto 330/2016, de 9 de septiembre, relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad - ver en particular el artículo 4.8⁵-, que transpone al Derecho español, en lo que no estaba ya transpuesto por la LGTel, la Directiva 2014/61/UE, de 15 de mayo, relativa a medidas para reducir el coste del despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se regirá por lo establecido en la LPAC.

⁵ *“Cualquiera de las partes podrá plantear el conflicto ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuando se deniegue el acceso o cuando transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el apartado 7, no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones en las que debe producirse el mismo, incluidos los precios, sin perjuicio del posible sometimiento de la cuestión ante los tribunales”*.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

ÚNICO.- Análisis de la solicitud presentada por el Ayto. de Candelaria

En su escrito de 5 de enero de 2021 el referido Ayuntamiento motiva la solicitud de ampliación de los plazos establecidos en la Resolución de 15 de abril de 2020 en *“la complejidad de los expedientes que han de ser objeto de resolución, y de la precariedad de medios humanos y materiales con la que cuenta este Ayuntamiento, que han supuesto la contratación de medios externos para poder llevar a término lo solicitado”*.

Mediante el requerimiento de información enviado por esta Comisión al Ayto. de Candelaria de fecha 19 de enero de 2021, se solicitó a esta entidad que aportara las fechas de publicación y adjudicación de las licitaciones públicas relativas a los contratos administrativos de los servicios de asesoría jurídica y de ingeniería de telecomunicaciones, que mencionaba en su escrito de solicitud, y el número de referencia de ambos expedientes de licitación. Asimismo, se le solicitó que aportara la copia completa de los dos contratos administrativos menores de servicios firmados con las empresas adjudicatarias de estos contratos.

En su escrito de 23 de febrero de 2021, de contestación al requerimiento de información realizado por esta Comisión el 10 de febrero de 2021, el Ayto. de Candelaria ha justificado la tramitación de los siguientes contratos administrativos:

“a.- Contrato menor con la empresa INASCAN, para redacción de informe técnico de viabilidad, supervisión de trabajos y certificación final de obra, aprobado por Decreto 1396/2018 de 9 de mayo.

b.- Contrato menor con empresa de Ingeniería INTERDESER GLOBAL, para informe técnico de auditoría del despliegue de telecomunicaciones fijas y wifi en el municipio, aprobado por Decreto 2019/1491 de 10 de mayo de 2019 y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 8 de julio de 2019. Se adjunta certificado del Decreto. Nº expte. 4033/2019,

c.- Contrato menor con el abogado Jordi García Ribera, para el Análisis, gestión, tramitación y asesoramiento jurídico integral sobre expedientes administrativos y procedimientos judiciales relacionados con operadores de telecomunicaciones, aprobado por Decreto 2020/1698 de 21 de julio de 2020 y publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 27 de julio de 2020. Se adjunta certificado del Decreto. Nº de expte. 1951/2020”.

Además, el Ayto. de Candelaria también ha aportado el oficio de la denegación motivada de la solicitud de acceso de Novatio presentada el 18 de marzo de 2019⁶, firmado por la Alcaldesa el 26 de septiembre de 2019. Este oficio también

⁶ Solicitud de acceso a los postes localizados en los tramos de carretera **[CONFIDENCIAL TERCEROS]**.

se aportó durante la instrucción del procedimiento de conflicto⁷ del que deriva el presente expediente. Sin embargo, no constaba que este se hubiera notificado aún a Novatio, por lo que, a través del Resuelve Segundo de la Resolución de 15 de abril de 2020, se instó a esta entidad para que emitiera dicho acuerdo, se lo notificara a Novatio y lo comunicara también a esta Comisión.

Analizada la citada información aportada por esta entidad local se entiende que:

- El Ayto. de Candelaria, en su escrito de 23 de febrero de 2021, hace referencia a que el 18 de febrero de 2021 remitió a Novatio el oficio, de 26 de septiembre de 2019, por el que deniega su solicitud, de 18 de marzo de 2019, ya que no es titular de las infraestructuras públicas sobre las que pide su acceso. Por ello, se podría entender ejecutado, aunque fuera del plazo establecido, lo dispuesto en el Resuelve Segundo de la Resolución de 15 de abril de 2020.
- En cuanto a la ejecución de lo dispuesto en el Resuelve Primero, el Ayto. de Candelaria, tras la aprobación de la referida Resolución y por la insuficiencia de medios alegada, licitó un contrato menor para la contratación de servicios de asesoramiento jurídico de un abogado, para el *“Análisis, gestión, tramitación y asesoramiento jurídico integral sobre expedientes administrativos y procedimientos judiciales relacionados con operadores de telecomunicaciones”*, por el plazo de un año.

El ayuntamiento menciona también otros dos contratos (ver supra). Se constata que los dos contratos menores de las empresas INASCAN e INTERDESER GLOBAL, este último solo por 90 días, fueron firmados o bien con anterioridad a la tramitación del mencionado procedimiento de conflicto iniciado por Novatio, el 14 de marzo de 2019 (CFT/DTSA/024/19), o bien durante la tramitación de dicho procedimiento de conflicto. Es decir, estos contratos fueron adjudicados y ejecutados con carácter previo a la aprobación la Resolución que puso fin a dicho conflicto el 15 de abril de 2020.

Sin embargo, el Ayto. de Candelaria alega que en base a estos contratos estas empresas externas de ingeniería de telecomunicaciones se están encargando de la evaluación técnica de todas las solicitudes de despliegue de red y del consiguiente acceso a infraestructuras municipales formuladas por Novatio en sus solicitudes de acceso de fechas 9 de octubre y 23 de noviembre de 2018 y 22 de marzo de 2019, conforme estableció esta Comisión.

Por su parte, en su escrito de 27 de enero de 2021, Novatio se opone a la citada solicitud de ampliación de los plazos establecidos por esta Comisión (para analizar correctamente las solicitudes de acceso de la empresa), ya que

⁷ Escrito de información complementaria de 26 de septiembre de 2019.

considera que, *“teniendo en cuenta que fue la Alcaldesa del Ayuntamiento de Candelaria la que mediante el Decreto, de 29 de abril de 2020, excepcionó de la suspensión de los términos y plazos de los procedimientos administrativos previsto en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, diversos tipos de procedimientos administrativos en materia de urbanismo, entre los que cabe incluir los que inciden en la Resolución de Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia”*, su incumplimiento de dicha Resolución es aún más claro.

Novatio también manifiesta que un *“momento de extraordinaria gravedad para la supervivencia de las empresas como consecuencia de la pandemia del COVID-19, hace que sea exigible a la Administración una mayor eficacia en su gestión, principio ya recogido en nuestra Constitución con carácter general en el artículo 103.1”*.

Finalmente, esta operadora pone en duda las alegaciones de la referida entidad local sobre la complejidad de los expedientes que deben ser objeto de resolución y la precariedad de los medios materiales y humanos.

Frente a las anteriores alegaciones, procede hacer las siguientes consideraciones.

Sobre la complejidad de los expedientes a analizar, es cierto que la citada resolución detalló las actuaciones a acometer respecto de cada solicitud de acceso, pero eso no impide considerar complejos los estudios a realizar por el Ayuntamiento, siguiendo todos los requisitos establecidos a lo largo del Fundamento Jurídico Tercero de la referida resolución, junto con el resto de reformas y mejoras urbanísticas que debía acometer, y teniendo en cuenta el amplio número de infraestructuras solicitadas por Novatio, a través de sus tres solicitudes de acceso cursadas de forma sucesiva. A ello debe añadirse la necesaria regularización de algunas ocupaciones que fueron acometidas por esta operadora en sus despliegues de red, al margen del primer acuerdo de acceso que firmó con el Ayuntamiento⁸ -tal y como se constató en el expediente del conflicto de referencia-.

Precisamente por ello, esta Comisión entendió proporcionado establecer al Ayto. de Candelaria un plazo de dos meses para volver a evaluar y motivar suficientemente su denegación de acceso⁹, que debía empezar a computarse desde el momento en el que perdiera vigencia el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo o, en su caso, las prórrogas del mismo, tal y como se dispuso en la Resolución de 15 de abril de 2020, con independencia de lo decretado por esta entidad local sobre la no paralización de los plazos para procedimientos administrativos en materia de urbanismo.

⁸ Ver Antecedente Primero.

⁹ Se recuerda al Ayuntamiento, por otra parte, que es el plazo establecido en el artículo 4.7 del Real Decreto 330/2016.

Sin embargo, se entiende que los vencimientos de los dos plazos, de dos meses y 20 días, establecidos en los Resuélves Primero y Segundo, que finalizaron el 26 de junio y el 1 de agosto de 2020, han sido ampliamente superados, no pudiendo esta Comisión entrar a valorar una solicitud de ampliación de plazos una vez vencidos estos¹⁰. En este sentido, el Ayto. de Candelaria ha solicitado la ampliación de los plazos en enero de 2021 -ya superados los plazos otorgados-.

Además, ha de tenerse en cuenta que el Ayuntamiento no ha acreditado suficientemente su incapacidad para cumplir con lo dispuesto en el Resuelve Primero de la referida resolución por falta de medios humanos cualificados, una vez transcurridos ya más de ocho meses desde el vencimiento del plazo inicialmente establecido. Tras la aprobación de la Resolución de 15 de abril de 2020, esta entidad local tan solo ha acreditado la contratación adicional de un abogado para analizar, en general, los expedientes relacionados con operadores de telecomunicaciones.

Por tanto, se entiende que procede desestimar la solicitud del Ayto. de Candelaria sobre la ampliación del plazo establecido en el Resuelve Primero de la Resolución de 15 de abril de 2020 hasta la fecha de 5 de mayo de 2021.

Además, debe hacerse constar que el incumplimiento de las resoluciones dictadas por la CNMC puede ser constitutivo de infracción, de acuerdo con lo previsto en los artículos 76.12 y 77.27 de la LGTel, extremo que será valorado por esta Sala a los efectos de una posible incoación en el procedimiento oportuno.

Asimismo, se considera proporcionado apercibir al Ayto. de Candelaria del necesario cumplimiento de lo dispuesto en el Resuelve Primero de la Resolución de 15 de abril de 2020 en el plazo de 10 días, desde la notificación de la presente resolución, bajo el apercibimiento de multa coercitiva de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 103 de la LPAC y la disposición adicional sexta de la LGTel.

Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

¹⁰ De manera analógica, puede recordarse lo dispuesto en el artículo 32.3 de la LPAC para la ampliación de los plazos: *“Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del precedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento”*.

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar la solicitud del Ayuntamiento de Candelaria de ampliar los plazos establecidos en la Resolución de 15 de abril de 2020 hasta el 5 de mayo de 2021.

SEGUNDO.- Intimar al Ayuntamiento de Candelaria para que cumpla lo dispuesto en el Resuelve Primero de la Resolución de 15 de abril de 2020, en el plazo máximo de 10 días a contar desde la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- El Ayuntamiento de Candelaria deberá comunicar a Novatio Comunicaciones Avanzadas, S.L. y a esta Comisión el acuerdo denegatorio o estimatorio sobre las tres solicitudes de acceso de esta operadora a su infraestructura pública (las de 9 de octubre y 23 de noviembre de 2018 y 22 de marzo de 2019), en los términos indicados en el Fundamento Jurídico Material Tercero de la Resolución de 15 de abril de 2020, en el citado plazo de 10 días.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.